

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña Maria de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Sta. Maria la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enagenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Inten-

dente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1859, diciéndole, sin prévia audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitia el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo articulo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes politicos, á los que estaban equiparados los Intendentes de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 15 se determina que el Jefe politico, para insistir ó no en estimarse competente oiga al consejo provincial:

Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese principio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 15 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 3.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde de que fué de Cazalegas en 1860.

Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa boyal de Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposicion al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enagenacion en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella pretension, se convino en hacer un reparto ó suscripcion voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de 2 000 rs., con los cuales se pudiera cubrir los gastos que habia de ocasionar el comisionado que con tal objeto habia de pasar

á la corte, y cuyo nombramiento recayó en el mismo Alcalde Castillo:

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavía de resolución la solicitud de exención en favor de la dehesa, como se acercase el día del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes si sería conveniente interesarse en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicación contestaron los mayores contribuyentes que, en reunión privada que habían celebrado, habían acordado autorizar á su comisionado de Madrid para rematar la dehesa por cuenta de todos, y fijándole como máximo del remate 550,000 rs.:

Que después de este acuerdo, y ántes todavía del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento (hijo del denunciante), en que le prevenía que á última hora habían acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 500 000 rs.:

Que llegado el día de la subasta, subió el Alcalde Castillo la postura á 310.000 rs., en cuya suma quedó rematado á su favor; y al dar conocimiento de ello á sus convecinos, les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta puesto que había pasado del tipo que la asociación le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporción, siempre que contribuyesen á prorrata y en un término dado con las sumas necesarias para pagar el primer plazo:

Que promovieron altercados sobre la participación que á cada cual correspondiera en la finca, y sobre el término para aprontar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiéndose tenido noticia de que la pretensión primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta estaba á punto de ser resuelta favorablemente acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contraexposición pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposición suscribió también el Alcalde Castillo, como simple particular, en unión de sus convecinos:

Que la investigación judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de orden del Gobernador, por la cual pasó al Juzgado de Talavera la denuncia y los documentos que le eran adjuntos para que procediese en justicia; pero con la advertencia de que en su caso y á su tiempo pidiese autorización para continuar el proceso:

Que más tarde pasó también el Gobernador al Juzgado un nuevo es-

crito del mismo denunciante, acompañado de un certificado de juicio conciliatorio celebrado entre D. Angel Vidarte y otros vecinos de Cazalegas, demandantes, y D. Juan Sanchez del Castillo, demandado, en el cual pedían aquellos á este amplias explicaciones de su conducta en el asunto de la dehesa, y le exigían les diese la participación correspondiente en ella, cuyo acto terminó sin avenencia:

Que el Promotor fiscal opinó que, según las actuaciones practicadas, no había méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde Castillo; mas habiendo presentado nuevos escritos el denunciante, quien estrechado por el Juzgado para que dijese si se mostraba parte ó no en la causa contestó afirmativamente, y ya con el carácter de acusador privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados en los artículos 515 y 459 del Código, y pretendió que se pidiese la autorización correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la culpabilidad que resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no veía inconveniente en que pidiese la autorización, puesto que así lo quería el denunciante:

Que así lo acordó el Juzgado; pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas explicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde:

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusador privado, quien en un extenso escrito insistió en su acusación, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 515 y 459 del Código; cuya opinión contradujo el Promotor reproduciendo su primitivo dictamen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, porque la cuestión era puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso, concluyendo el Fiscal por considerar improcedente la petición de autorización:

Que el Juzgado, fundándose en que había una parte legítima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorización sin que se entendiera prejuzgada la cuestión de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creía haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposición elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contraexposición, en que se pedía la

aprobación del remate, la firmó como particular en unión de sus convecinos; que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos:

Que no gastó durante su comisión sino la suma de 1.050 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le franqueó de acuerdo con la asociación; y que habiendo rematado la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participación á los que la quisieran, partiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa.

Que ántes de recaer la resolución del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales:

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose:

1.º En que la exposición pidiendo la subsistencia del remate verificado fué firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razón por la cual no le es aplicable el artículo 515 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares:

2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobación del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comisión había terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus convecinos:

3.º Que aun suponiendo que Don Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comisión susodicha, los particulares que se creyesen agraviados podrán deducir las acciones civiles que les competan; mas los abusos que lleguen á constituir delito no serán de aquellos cuya persecución exige autorización previa, puesto que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde:

Y 4.º Que el Juzgado, en vez de presentar como fundamento de su petición el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar, solo alega la circunstancia de haber parte legítima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusación, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acuerdo:

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorización por las razones expresadas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso

intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la corrección gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse ausentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuía D. José Garcia de Alba al mencionado Sanchez del Castillo.

Considerando:

1.º Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorización consisten en haber formado D. Juan Sanchez del Castillo, en unión con los Concejales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el mismo Sanchez del Castillo frustró las esperanzas de algunos de sus convecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedía, sino que firmó, en unión también de otros particulares y contribuyentes, una contraexposición en que desistía de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradicción con las razones anteriormente alegadas;

2.º Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que D. Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestión para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta, ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso, si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus convecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposición suscrita también por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podían menos de interesarse en que aquel subsistiese como beneficio á la mayor parte del vecindario:

3.º Que aun en la hipótesis de que D. Juan Sanchez del Castillo hubiese faltado á las instrucciones que al conferírle la comisión le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorización de sus comitentes), nunca podría decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habría lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podría nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinión confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Cas-

lillo por sus contrincantes en juicio de conciliacion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta núm. 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á Don Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de orden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pusiese su uniforme, segun manifestó el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su día por la jurisdiccion militar, y se mandó además sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para

remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad politica está facultada por la ley de 2 de Abril de 1845 y por la de 8 de Enero del mismo año para instruir sumaria por si misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la prévia autorizacion.

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando:

1.º Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe politico para perseguir delincuentes ó instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe politico, hacen uso de las facultades gene-

rales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego diligencias criminales contra Don José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos há lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

Debiendo ser satisfechos por cuenta del presupuesto provincial los haberes que desde 1.º de Enero actual, devenguen los guardas de monte de partido, quedan los Ayuntamientos relevados de contribuir con cantidad alguna para aquella atencion por mas que se hayan concedido los créditos necesarios en sus respectivos presupuestos; pero no así dejarán de pagar lo que adeuden por obligaciones correspondientes al año próximo pasado ú otros anteriores. Palencia 21 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon. 2=3

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 20 de Diciembre del año último, ha dispuesto S. M. 1.º Que los cigarros de papel largos que hoy se conocen por 1.º y 2.º se refundan en una sola elaboracion, bajo el nombre de largos. 2.º Que se suprima la elaboracion de los de regulares. 3.º Que los macitos de 15 cigarros de virginia y filipino 1.º, 2.º y 3.º clase se refundan tambien y se elaboren bajo la sola denominacion de misturados de virginia y filipino. Y 4.º que continúe como hasta aqui la produccion de los superiores y filipinos todo con las diferentes clases de papel fuerte, regaliz y media cola.—En su consecuencia y con el objeto de facilitar las operaciones de contabilidad: esta Direccion general, ha acordado encargar á V. refunda desde luego en las cuentas, pedidos de tabacos y estados de consumo y existencias los cigarrillos largos de 1.º y 2.º, los regulares que haya de existencias en los de suaves y los de las tres clases de virginia y filipino en una sola, expendiéndose bajo este concepto, y á los precios que se les tiene señalados cuidando V. de que se anuncie al público dichos cambios por los medios que crea mas convenientes.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Palencia 20 de Enero de 1862.—Ramon Rascon.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia de catorce del actual, se cita y convoca á junta general, á los acreedores en el concurso voluntario de los bienes de D. Pedro Miguel vecino de esta Ciudad, para el examen de los créditos; la cual tendrá efecto el dia veinte y seis del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, segun lo prevenido en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Juzgado de primera instancia de Roa.

D. Crispulo Durango, escribano del número y Juzgado de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: de que en la causa que por mi testimonio se sigue contra Eleuterio é Ildefonso Casin de esta vecindad por hurto de un gallo se echa el edicto cuyo tenor es el si-

guiente:—D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.—Por este edicto, llamo, cito y emplazo á José Rodríguez, tachuelero ambulante para que en el término de nueve días siguientes al de la fecha comparezca

en este Juzgado á dar su declaración en causa criminal. Dado en Roa á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su

original á que me refiero caso necesario. Y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia pongo este que signo y firmo en Roa fecha ut supra.—V.º B.º Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Desde el día 1.º de Febrero estarán de manifiesto el mismo balance y los libros y documentos de contabilidad, para que los puedan examinar los Señores accionistas.

Santander 14 de Enero de 1862.
—El Presidente del Consejo de Administración, Felipe Diaz. 5—5

ANUNCIO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 20 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, trescientos sesenta y seis pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en los cuarteles 3.º, 6.º, 7.º y 9.º del monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Arauzo de Miel, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Agosto del año último.

A los mencionados árboles cuyo número, especies, dimensiones, clases del marco y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especies.	Dimensiones en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol.		Valor total.	
		Inferior.	Superior.			Reales	cént.	Reales	cént.
19	Pino albar.	42	26	8,7	Cuartas y sierra.	28	75	546	25
8	id.	42	54	5,6	Sierra.	48	49	147	20
26	id.	44	50	7,4	Cuartas.	27	42	712	92
52	id.	46	28	9,5	Id. y sierra.	58	52	1232	64
15	id.	48	27	10,2	Id. id.	54	5	510	5
23	id.	48	51	8,6	Id.	58	61	888	5
62	id.	51	29	11,4	Id. y sierra.	57	62	3572	44
48	id.	51	56	8,2	Vigas.	41	46	1990	8
56	id.	55	55	10,8	Id. y sierra.	59	91	2355	52
7	id.	54	56	11,5	Id. id.	66	62	466	54
4	id.	54	46	7,6	Pies cuadrados.	46	10	184	40
13	id.	57	44	5,4	Id.	55	57	462	41
25	id.	60	42	10,7	Id. y sierra.	82	98	2074	50
16	id.	62	45	11,6	Id. id.	89	71	1427	24
42	id.	64	42	12,5	Id. id.	104	61	1255	68
566	"	"	"	"	"	"	"	17125	55

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y siete mil ciento veinte y cinco reales y cincuenta y cinco céntimos, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Gefe de la provincia y en las salas consistoriales de la villa de Arauzo de Miel, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que designe el Ingeniero; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en ambos puntos, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 11 de Enero de 1862.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unzeta.

Anuncios particulares.

Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al art. 41 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º del próximo mes de Marzo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

Los que deseen concurrir, observarán lo dispuesto en el artículo 44, que dice lo siguiente:

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir, deberán presentar en la Secretaria de la Empresa veinte días antes de la reunion, sus títulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos: se tomará nota de dichos documentos que en

el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.»

En dicha reunion se dará cuenta de los asuntos ordinarios de la Compañía, se presentarán el balance general y la memoria sobre su situación, y se tratará de todo lo demás que los Estatutos autoricen.

PASTOS.

Se arriendan los del monte del Rey y Granjilla, en término de Villajimena, para ganado lanar, al precio de real y medio por res y mes: los que quieran interesarse en el arriendo se verán con Florentin Cortés, vecino de Villaldivin. 5—5

PASTOS PARA GANADOS LANAR Y CABALLERIAS.

Quien quiera arrendar los suyos en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada se dirigirá al guarda de dicha dehesa ó á Guillermo Astudillo, vecino de esta ciudad, pagando por cada res lanar y mes cinco cuartillos de real, y por cada caballería 20 reales. 4—6

HUERTA EN ARRIENDO.

En Villoldo se arrienda una de cuatro y media obradas de primera calidad, llena de frutales y con mimbres en derredor, riego de pie que nunca la falta y casa en el medio. Su dueño, Angel Rodriguez, vecino de Villoldo, con quien puede tratarse ó en la fábrica contigua á dicha huerta.

1—3

VENTA

de plantones de chopo.

La persona que quiera tomar plantones de chopo piramidales de buena calidad de dos y tres años, podrá avistarse en Villaumbrales con Modesto Carrancio, que arreglará su valor cuanto sea posible. 2—2

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.